

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2018-00150-00
Accionante :	DIANA KATHERINE GUTIÉRREZ CASSO
Accionado :	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD USS SIMÓN BOLÍVAR

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – convoca a las partes a audiencia de pruebas

Rememora el Despacho que en el desarrollo de la audiencia de pruebas celebrada el 20 de octubre de 2020, se suspendió la diligencia con el fin de recaudar la prueba testimonial de la señora Marcela del Pilar Betancourt Granados, decretada a instancia de la parte actora; y adicional a ello, para reiterar la prueba documental ordenada en la audiencia inicial del 11 de agosto de 2020.

Así las cosas, procede el Despacho a señalar fecha y hora para reanudar la audiencia de pruebas prevista por el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el día martes veintiséis (26) de enero de 2021, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) a través de la plataforma virtual lifesize, de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la coyuntura social ocasionada por la pandemia Covid-19.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión. La parte actora deberá asegurar la comparecencia de la testigo Marcela del Pilar Betancourt Granados, razón por la cual, tendrá el deber de suministrar los datos pertinentes para su asistencia a la diligencia programada.

De otro lado, teniendo en cuenta que a la fecha de la presente providencia solo se remitió respuesta de las solicitudes probatorias por parte de la Subred Integrada de

Servicios de Salud Centro oriente ESE, se ordenará reiterar los oficios probatorios dirigidos a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, y Subredes Sur, Sur Occidente.

Esta carga procesal se asigna a ambas partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 167 del CGP, quienes deberán acreditar el trámite de los oficios de reiteración dejando las constancias dentro del expediente.

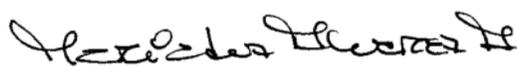
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. FIJAR el día martes veintiséis (26) de enero de 2021, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para la reanudación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

2. REITERAR las solicitudes probatorias ordenadas en la audiencia inicial celebrada el 11 de agosto de 2020 y reiteradas en la audiencia de pruebas del 20 de octubre de 2020, el trámite de los oficios estarán a cargo de las partes, quienes deberán acreditar la gestión impartida.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

daf

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 20/01/2021 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm.	:	110013342057-2019-00111-00
Demandante	:	ESTHER CRISTINA GÓMEZ MELO
Demandado	:	DISTRITO DE BOGOTÁ – PERSONERÍA DE BOGOTÁ

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Incorpora pruebas y corre traslado para alegar.

En desarrollo de la audiencia de la audiencia inicial celebrada el pasado 24 de julio de 2020, el Despacho decretó las pruebas solicitadas por las partes y ordenó de oficio las documentales necesarias para el esclarecimiento de la verdad.

A través de providencia de 27 de octubre de 2020, el Juzgado puso en conocimiento de las partes la prueba documental allegada por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Personería de Bogotá, para los efectos de su incorporación al proceso y con el fin de que los apoderados puedan examinarla y así asegurar el principio de contradicción de la prueba.

A la fecha de la presente providencia las partes no han manifestado oposición alguna; de igual manera, el Despacho considera que se remitieron los documentos suficientes para demostrar los hechos controvertidos y lograr de esta manera el esclarecimiento de la verdad, permitiendo tomar una decisión de fondo sobre el presente caso, en consecuencia, en virtud del principio de celeridad y eficacia procesal, se prescindirá de la audiencia de pruebas y se incorporarán las allegadas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las pruebas documentales fueron aportadas, se impone tenerlas como tales, incorporarlas formalmente al expediente, y darles el alcance probatorio establecido en el artículo 257 del C.G.P.

En consecuencia, atendiendo a que no hay circunstancias que ameriten extender el debate probatorio, conforme a lo preceptuado en el párrafo final del artículo 181

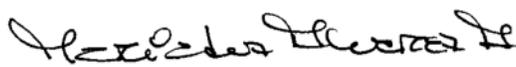
del C.P.A.C.A., sería del caso fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, empero, el Despacho se abstendrá de realizar la misma por considerarla innecesaria y en su lugar ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión y se dictará sentencia escrita dentro del término dispuesto por la citada norma para los efectos del caso.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE

1. **TENER** por recaudadas e incorporadas todas las pruebas oportunamente solicitadas, decretadas, practicadas dentro del presente proceso. En consecuencia, **DECLARAR** cerrada la etapa probatoria.
2. **PRESCINDIR** de la audiencia alegaciones y juzgamiento de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria.
3. **CORRER traslado** a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la fecha de la presente audiencia, a fin de que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión**.
4. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el numeral inmediatamente anterior.
5. **ADVERTIR** que la sentencia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

Jueza

Daf

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>20/01/2021</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00259-00
Accionante :	EDGAR ENRIQUE CASTELLANOS AGUILAR
Accionado :	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – convoca a las partes a audiencia de pruebas

Rememora el Despacho que en el desarrollo de la audiencia de pruebas celebrada el 21 de octubre de 2020, ante la inasistencia de los testigos decretados a instancia de la parte actora, se suspendió la diligencia y se concedió a dicho extremo procesal el término de tres (3) días para que justificara su no comparecencia.

A través de memorial del 27 de octubre de 2020, el apoderado de la parte actora, allegó la justificación de la no comparecencia del señor Héctor Romero Herrera y solicitó el desistimiento de la prueba testimonial del señor Héctor Misael Torres Pérez.

Así las cosas, atendiendo la manifestación de la parte solicitante de la prueba y acorde con el artículo 175 del CGP, se procederá a admitir el desistimiento de la prueba testimonial de Héctor Misael Torres Pérez, solicitado por la parte actora.

De igual manera, y con el fin de practicar el testimonio del señor Héctor Romero Herrera y realizar el interrogatorio de parte del señor Edgar Enrique Castellanos, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia de pruebas prevista por el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el día martes veintiséis (26) de enero de 2021, a partir de las once de la mañana (11:00 a.m.) a través de la plataforma virtual lifesize, de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la coyuntura social ocasionada por la pandemia Covid-19.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión. La parte actora deberá asegurar la comparecencia del testigo y del demandante, razón por la cual, tendrá el deber de suministrar los datos pertinentes para su asistencia a la diligencia programada.

De otro lado, teniendo en cuenta que a la fecha de la presente providencia no se ha dado respuesta integra al oficio probatorio 576 de 27 de julio de 2020, pues solo se remitió por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, el expediente administrativo contractual del actor, quedando pendiente (i) la certificación contractual de las órdenes de servicios celebradas, (ii) la relación detallada de los contratos celebrados entre el demandante y la entidad desde el 11 de mayo de 2016 hasta el 30 de septiembre de 2018, indicando número de contrato, periodo de ejecución y valor, (iii) la copia del manual de funciones del personal en el cargo de auxiliar de enfermería o cargo similar en denominación y funciones a las del cargo desempeñado por el demandante, en el periodo que laboró para el Hospital de Chapinero hoy Subred de Servicios de Salud Norte ESE, (iv) copias de todas las agendas de trabajo o cuadros de turnos, en donde fue programado el actor en el Hospital de Chapinero hoy Subred de Servicios de Salud Norte ESE, y (v) el listado de todos los factores de salario que devengaba un auxiliar de enfermería de planta en el Hospital de Chapinero hoy Subred de Servicios de Salud Norte ESE, entre el 11 de mayo de 2016 y el 30 de septiembre de 2018, discriminando cada uno de ellos. Se procederá a reiterar la solicitud probatoria.

Esta carga procesal se asigna a ambas partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 167 del CGP, quienes deberán acreditar el trámite del oficio de reiteración dejando las constancias dentro del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

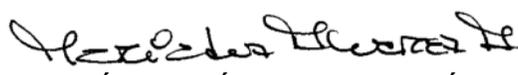
1. ACEPTAR el desistimiento de la prueba testimonial del señor Héctor Misael Torres Pérez, solicitado por la parte actora, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del Código General del Proceso.

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2019-00259-00
 Demandante: EDGAR ENRIQUE CASTELLANOS AGUILAR
 Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

2.- FIJAR el día martes veintiséis (26) de enero de 2021, a partir de las once de la mañana (11:00 a.m.) para la reanudación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en donde se practicará el testimonio, el interrogatorio de parte y se incorporaran las documentales decretadas.

3. REITERAR las solicitudes probatorias que da cuenta el Oficio 576 de 27 de julio de 2020, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; el trámite del oficio estará a cargo de ambas partes, quienes deberán acreditar la gestión impartida.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>20/01/2021</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
--	--	---

daf

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00340-00
Accionante :	MYRIAM ELSA VELÁSQUEZ CASTELLANOS
Accionado :	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – convoca a las partes a audiencia de pruebas

Procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista por el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el día jueves once (11) de febrero de 2021, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) a través de la plataforma virtual lifesize, de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la coyuntura social ocasionada por la pandemia Covid-19.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia.

De otro lado, teniendo en cuenta que a la fecha de la presente providencia no se han allegado las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial celebrada el 29 de octubre de 2020, se ordenará reiterar los oficios probatorios que estarán a cargo de las partes, quienes deberán acreditar el trámite impartido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2019-00340-00
 Demandante: MYRIAM ELSA VELÁSQUEZ CASTELLANOS
 Demandada: NACIÓN – MIN DEFENSA -PONAL

1. FIJAR el día jueves once (11) de febrero de 2021, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

2. REITERAR las solicitudes probatorias ordenadas en la audiencia inicial celebrada el 29 de octubre de 2020, el trámite de los oficios estarán a cargo de las partes, quienes deberán acreditar la gestión impartida.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

daf

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 20/01/2021 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.	
DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO		

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente num.	:	11001-33-42-057-2020-00274-00
Demandante	:	MÓNICA VIRGINIA OSORIO QUIGUA
Demandado	:	BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Rechaza demanda

Mediante auto del 27 de octubre de 2020, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia, esto es, individualizara los actos demandados y pretensiones, acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, adecuara el concepto de violación, aportara poder conferido por la accionante, allegara copia de los actos demandados y de la evolución de desempeño, y acreditara el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Despacho, y al Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se observa que el apoderado de la parte actora, corrigió la demanda, frente a individualizar los actos demandados y ajustar las pretensiones, adecuar el concepto de violación, y allegar copia de los actos demandados y de la evolución de desempeño.

Es preciso señalar, que el apoderado de la parte actora no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, tampoco allegó el poder conferido por la demandante, ni acreditó el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, al Agente del **Ministerio**

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2020-00274-00
 Demandante: Mónica Virginia Osorio Quigua
 Demandado: Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Hacienda

Público delegado ante este Despacho, y al Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

De lo anterior, se evidencia que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho no se subsanó en su totalidad, por lo tanto, al no haberse corregido en debida forma los yerros indicados en la providencia del 27 de octubre de 2020, de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda.

En consecuencia, el Despacho,

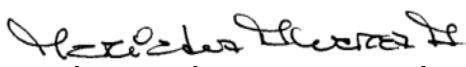
RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora **Mónica Virginia Osorio Quigua** contra **Bogotá D.C. - Secretaría Distrital De Hacienda**, con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, **devuélvase** los anexos al interesado sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente, previas las anotaciones en el sistema.

TERCERO. Por Secretaría, **dése** cumplimiento a lo aquí ordenado.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, de fecha 20/01/2021 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente num.	:	11001-33-42-057-2020-00278-00
Demandante	:	JOSÉ RAÚL SÁNCHEZ
Demandado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Rechaza demanda

Mediante auto del 30 de octubre de 2020, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia, esto es, que acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, allegara certificación del último lugar de prestación de servicios y si actualmente se encuentra activo en la prestación del servicio el demandante, individualizara los actos demandados y ajustara las pretensiones, ajustara la medida cautelar, aportara poder conferido por el accionante, precisara la dirección de notificación del señor José Raúl Sánchez, y acreditara el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Despacho, y al Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

Es preciso señalar, que si bien aportó el poder conferido por el demandante no indicó el acto demandado, además solo acreditó el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, pero no lo remitió al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Despacho, ni al Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

También, evidencia el Despacho que el apoderado de la parte actora no individualizó los actos demandados, tampoco precisó la dirección de notificación del señor José Raúl Sánchez, ni acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, tampoco allegó certificación del último lugar de prestación de servicios y si actualmente se encuentra activo en la prestación del servicio el demandante, ni ajustó la medida cautelar.

De lo anterior, se evidencia que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho no se subsanó en su totalidad, por lo tanto, al no haberse corregido en debida forma los yerros indicados en la providencia del 27 de octubre de 2020, de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda.

En consecuencia, el Despacho,

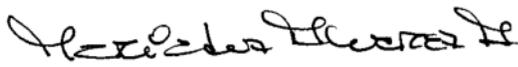
RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor **José Raúl Sánchez** contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, **devuélvase** los anexos al interesado sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente, previas las anotaciones en el sistema.

TERCERO. Por Secretaría, **dése** cumplimiento a lo aquí ordenado.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2020-00278-00

Demandante: José Raúl Sánchez

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 20/01/2021 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p style="text-align: center;">DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente num.	:	11001-33-42-057-2020-00290-00
Demandante	:	JORGE ORTIZ BARRETO
Demandado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Rechaza demanda

Mediante auto del 30 de octubre de 2020, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia, esto es, que acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, allegara certificación del último lugar de prestación de servicios y si actualmente se encuentra activo en la prestación del servicio el demandante, individualizara los actos demandados y ajustara las pretensiones, ajustara la medida cautelar, aportara poder conferido por el accionante, precisara la dirección de notificación del señor Jorge Ortiz Barreto, y acreditara el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Despacho, y al Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se observa que el apoderado de la parte actora, corrigió la demanda, frente a individualizar los actos demandados y ajustar las pretensiones, y aportar el poder conferido por el demandante.

Es preciso señalar, que solo acreditó el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, pero no lo remitió al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Despacho, ni al Director de

la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

También, evidencia el Despacho que el apoderado de la parte actora no precisó la dirección de notificación del señor Jorge Ortiz Barreto, ni acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, tampoco allegó certificación del último lugar de prestación de servicios y si actualmente se encuentra activo en la prestación del servicio el demandante, ni ajustó la medida cautelar.

De lo anterior, se evidencia que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho no se subsanó en su totalidad, por lo tanto, al no haberse corregido en debida forma los yerros indicados en la providencia del 27 de octubre de 2020, de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor **Jorge Ortiz Barreto** contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, **devuélvase** los anexos al interesado sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente, previas las anotaciones en el sistema.

TERCERO. Por Secretaría, **dése** cumplimiento a lo aquí ordenado.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2020-00290-00

Demandante: Jorge Ortiz Barreto

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 20/01/2021 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00298-00
Demandante :	MARÍA ELIZABETH GUTIÉRREZ
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

Mediante auto del 19 de noviembre de 2020, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia.

En consecuencia, la parte actora subsanó la demanda en el sentido de acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público, y al Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, examinada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento en primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **María Elizabeth Gutiérrez** contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
2. En consecuencia, se ordena:
 - a) **Notifíquese** por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
 - b) **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por conducto de la Ministra de Educación Nacional o el funcionario competente, en virtud de las funciones establecidas en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.
 - c) **Notifíquese** personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.
3. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase copia del presente auto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para efectos de la notificación personal a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así

como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **advirtiendo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>20/01/2021</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00330-00
Accionante :	MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ
Accionado :	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

- IMPEDIMENTO -

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, procede la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a proponer el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto asignado por reparto, acorde con las razones que a continuación se consignan:

I. ANTECEDENTES

La señora **Martha Yaneth Contreras Gómez**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, propone demanda contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, con el fin de obtener la reliquidación y pago retroactivo debidamente indexado, junto con los intereses moratorios, sobre el reajuste salarial causado desde el 1 de enero de 2013, con la inclusión de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 383 de 2013.

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la pretensión de la señora **Martha Yaneth Contreras Gómez** versa sobre la aplicación del Decreto 0383 de 2013, a través del cual el Gobierno Nacional creó una bonificación judicial para todos

los servidores judiciales, incluidos los Jueces del Circuito, categoría a la cual pertenece la suscrita Jueza 57 Administrativo de Bogotá.

Dicho Decreto 383 dispuso que la bonificación “[...] se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En consecuencia, se configura una causal de recusación, no solo para la suscrita Juez, sino para todos los Jueces que integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en esta ciudad, dado el interés que nos asiste como Jueces de la República pertenecientes a la Rama Judicial, por la aspiración de obtener que dicha bonificación judicial sea computada en su totalidad como factor salarial, configurándose el supuesto de hecho que contempla la causal objetiva de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se encuentra debidamente estructurada la causal objetiva de impedimento, no solo respecto de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, sino frente a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, toda vez, que hace referencia al régimen salarial y prestacional propio de los Jueces de la categoría circuito, régimen que se aplica sin distinción entre homólogos, por lo que se dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se sirva designar juez *ad hoc*, de la lista de conjuces para el trámite del asunto sometido a conocimiento de la jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR el impedimento de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora **Martha Yaneth Contreras Gómez** contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, por hallarse incurso en la

causal objetiva de recusación prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Dado que la causal de impedimento aquí advertida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por la naturaleza del asunto, conforme a lo expuesto, se **ORDENA REMITIR** a la mayor brevedad posible el presente expediente a la Secretaría General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que realice el sorteo de juez *ad hoc* de la lista de conjuces de la Sección Segunda de esa Corporación, de conformidad con lo previsto por el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 20/01/2021 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
--	--	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm.	:	11001-33-42-057-2020-00334-00
Demandante	:	LAURA MELISSA NARANJO RINCÓN
Demandado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - ESCUELA MILITAR DE CADETES GENERAL JOSÉ MARÍA CÓRDOVA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Remite por Competencia

A continuación, el Despacho resuelve sobre la competencia de esta sección para conocer la presente controversia.

ANTECEDENTES

La señora **Laura Melissa Naranjo Rincón** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** Resolución 302 del 1 de noviembre de 2019, por medio de la cual se ordenó la pérdida de condición de estudiante y de cupo de la alumna **Laura Melissa Naranjo Rincón**, y **ii)** Resolución 315 del 13 de noviembre de 2019, que confirmó el acto administrativo anterior.

Como restablecimiento del derecho, pretende que se ordene a la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Escuela Militar de Cadetes General José María Córdova**, el escalafonamiento en el cuerpo administrativo del Ejército Nacional de la demandante, con el mismo grado que ostenten sus compañeros de curso al momento del reintegro y en la misma antigüedad dentro del Escalafón de Oficiales en servicio activo del Ejército Nacional, que le correspondería si no hubiera sido retirada, además que se declare que no hubo solución de continuidad en los servicios prestados a las fuerzas militares de la actora, entre la fecha de la pérdida de calidad de estudiante y de cupo en la Escuela Militar de Cadetes José María Córdova y

aquella en que se produzca su escalafonamiento en el grado que corresponda.

CONSIDERACIONES

En ese sentido, conviene recordar que el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989¹, distribuyó las funciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca atendiendo la naturaleza de los asuntos, para el conocimiento a través de secciones especializadas, de acuerdo con las siguientes reglas:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

PARÁGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARÁGRAFO.- Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.”.

Posteriormente, con la implementación de los Juzgados Administrativos en el territorial nacional (1° de agosto de 2006), la Sala Administrativa del Consejo

¹ Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo núm. PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006, dispuso la división por secciones especializadas, de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En ese orden, el artículo 2 del mencionado Acuerdo, dispuso lo siguiente:

“ART. 2º - Los juzgados administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, **conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª: 6 juzgados, del 1 al 6

Para los asuntos de la Sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30

Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 juzgados, del 31 al 38

Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44”

Según las reglas anteriores, la Sección Segunda tiene asignado el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento en los que se controvertan **derechos laborales originados de relaciones laborales**; entre tanto, corresponde a los despachos adscritos a la Sección Primera, asumir la competencia de los asuntos judiciales que se ventilen en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho **que no corresponda a las demás secciones**, esto es, que no se trate de asuntos de orden laboral o relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

En ese orden, es menester resaltar que, en virtud del Acuerdo N° PSAA06-3501 del 06 de julio de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se reglamentó el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos en relación a las competencias establecidas para cada una de las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señalando en consecuencia que la Sección Segunda, a la que pertenece este Despacho, le corresponde conocer única y exclusivamente de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, es decir, aquellas controversias que se suscitan entre el empleador, para el caso específico, el Estado Colombiano, y los trabajadores, que para los efectos pertinentes obedecen a la denominación de servidores públicos; mientras que se estableció que la Sección Primera conocerá entre otros, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que no pertenezcan a las demás secciones.

Bajo tal entendimiento, el Despacho concluye que la competencia de conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que no corresponda a las demás secciones, deberá ser atribuida a los juzgados administrativos pertenecientes a la Sección Primera del Circuito Judicial de Bogotá.

- Caso concreto

En el presente caso, conforme a las pretensiones de la demanda es claro que no se trata de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, debido a que se controvierte la decisión de la accionada de ordenar la pérdida de condición de estudiante y de cupo de la alumna **Laura Melissa Naranjo Rincón**, en consecuencia se pretende el reintegro de una estudiante de la Escuela Militar de Cadetes José María Córdova, el cual no se encuentra bajo una relación laboral con la entidad demandada, dada su calidad de educando y no de servidor al momento de los hechos.

Es preciso señalar, que en un caso de similar la Sección Segunda el Consejo de Estado en providencia de 24 de junio de 2016², consideró que: ***“Bajo estos supuestos, observa el Despacho que la Sección Segunda no es competente para asumir el conocimiento del presente asunto, toda vez que la sanción impuesta al actor no se relaciona con asuntos laborales, pues implica la cancelación de la matrícula del curso de formación militar que estaba adelantando, conforme al Reglamento Estudiantil que regía en su momento, de acuerdo a su calidad de estudiante de educación superior. En consecuencia y de conformidad con lo señalado en acápites anteriores, se considera que la Sección Primera del Consejo de Estado es la competente para asumir el conocimiento y evaluar el asunto, toda vez que no se refiere a una situación de carácter laboral y de acuerdo al reglamento interno de esta Corporación no se encuentra asignado expresamente a otra Sección. (Resalta el Despacho)***

Así las cosas, teniendo en cuenta la postura jurisprudencial del Consejo de Estado como de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca³,

² Expediente No.11001-03-25-000-2015-00933-00. Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez. Actor: Jorge Andrés Galindo Suárez - Demandado Ministerio de Defensa Nacional Ejército Nacional-Escuela Militar de Cadetes General José María Córdova

³ Providencia del 3 de diciembre de 2018, con ponencia del Magistrado Dr. Franklin Pérez Camargo, al resolver un conflicto de competencia suscitado entre un juzgado de la sección segunda y otro de la sección primera de este circuito judicial, identificado con el número de radicación 25000 23 36 000 2018-00885-00

en aras de evitar la configuración de la causal de nulidad por falta de competencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, es del caso remitir el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, adscritos a la Sección Primera.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia funcional para decidir la presente controversia, de acuerdo a lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración, por secretaría **REMITIR POR COMPETENCIA** el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, que pertenecen a la Sección Primera (Reparto), a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que el funcionario competente avoque su conocimiento y adelante los trámites correspondientes.

TERCERO. Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia, ante el superior funcional.

CUARTO. En firme el presente auto, por Secretaría, déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad lo resuelto.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2020-00334-00

Demandante: Laura Melissa Naranjo Rincón

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Escuela Militar de Cadetes General José María

Córdova

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>20/01/2021</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>	
--	---	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00336-00
Accionante :	PEDRO JOSÉ CUEVAS SUÁREZ
Accionado :	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

- IMPEDIMENTO -

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, procede la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a proponer el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto asignado por reparto, acorde con las razones que a continuación se consignan:

I. ANTECEDENTES

El señor **Pedro José Cuevas Suárez**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, propone demanda contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, con el fin de obtener la reliquidación y pago retroactivo debidamente indexado, junto con los intereses moratorios, sobre el reajuste salarial causado desde el 1 de enero de 2013, con la inclusión de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 383 de 2013.

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la pretensión del señor **Pedro José Cuevas Suárez** versa sobre la aplicación del Decreto 0383 de 2013, a través del cual el Gobierno Nacional creó una bonificación judicial para todos los servidores

judiciales, incluidos los Jueces del Circuito, categoría a la cual pertenece la suscrita Jueza 57 Administrativo de Bogotá.

Dicho Decreto 383 dispuso que la bonificación “[...] se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En consecuencia, se configura una causal de recusación, no solo para la suscrita Juez, sino para todos los Jueces que integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en esta ciudad, dado el interés que nos asiste como Jueces de la República pertenecientes a la Rama Judicial, por la aspiración de obtener que dicha bonificación judicial sea computada en su totalidad como factor salarial, configurándose el supuesto de hecho que contempla la causal objetiva de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se encuentra debidamente estructurada la causal objetiva de impedimento, no solo respecto de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, sino frente a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, toda vez, que hace referencia al régimen salarial y prestacional propio de los Jueces de la categoría circuito, régimen que se aplica sin distinción entre homólogos, por lo que se dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se sirva designar juez *ad hoc*, de la lista de conjuces para el trámite del asunto sometido a conocimiento de la jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR el impedimento de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor **Pedro José Cuevas Suárez** contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, por hallarse incurso en la causal

objetiva de recusación prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Dado que la causal de impedimento aquí advertida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por la naturaleza del asunto, conforme a lo expuesto, se **ORDENA REMITIR** a la mayor brevedad posible el presente expediente a la Secretaría General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que realice el sorteo de juez *ad hoc* de la lista de conjuces de la Sección Segunda de esa Corporación, de conformidad con lo previsto por el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 20/01/2021 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00338-00
Demandante :	JESÚS DAVID OSPINO GONZÁLEZ
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Jesús David Ospino González**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** con el fin de que se declare la nulidad del **Oficio 551680 del 12 de marzo de 2020**, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de asignación de retiro al demandante.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- **Competencia por razón del territorio.** Con el fin de determinar la competencia por razón del territorio, y de conformidad con lo previsto en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, es necesario que el demandante acredite el último lugar de prestación de servicios.

- **Estimación razonada de la cuantía.** Resulta necesario realizar la determinación de la cuantía para establecer la competencia, por tratarse de un asunto de nulidad y restablecimiento de carácter laboral. Toda vez, que en el título de competencia indica una suma por **CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL SETENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$139.062.078,05)**, y en el acápite de cuantía un valor de **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$18.478.693,60)**.

Por lo anterior, el demandante deberá efectuar la estimación razonada de la cuantía conforme lo establece el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 157 inciso 4 ibídem, esto es, por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda de forma discriminada, sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, y sin exceder de tres años.

- **El lugar y dirección de notificaciones, partes, apoderados.** Evidencia el Juzgado, que el apoderado del demandante, no indicó la dirección de notificación del señor **Jesús David Ospino González**, por lo tanto, deberá precizarla, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.

- **Anexos de la demanda.** El demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Despacho, y al Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **Jesús David Ospino González** contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado **Saúl Reinel Liévano Caroc**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.210.853 de Soacha (Cundinamarca) y portador de la tarjeta profesional núm. 164.569 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 20/01/2021 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
--	--	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente Núm. :	11001-33-42-057-2020-00340-00
Demandante :	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandado :	ROSA ELVIRA SÁNCHEZ CASTIBLANCO

Nulidad y Restablecimiento (Lesividad) - Ley 1437 de 2011 - Admisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, por conducto de apoderado, solicitó la nulidad de la Resolución 010846 del 2 de junio de 2000, mediante la cual, la extinta CAJANAL reliquidó la pensión gracia a favor de la señora **Rosa Elvira Sánchez Castiblanco**, por retiro definitivo del servicio, en una cuantía de \$677.835, efectiva a partir del 1 de enero de 1999.

En ese orden, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento en primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social - UGPP** contra la señora **Rosa Elvira Sánchez Castiblanco**.
2. En consecuencia, se ordena:
 - a) **Notifíquese** por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

b) Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la señora **Rosa Elvira Sánchez Castiblanco**, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

c) Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

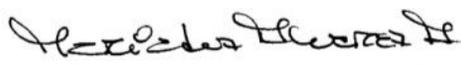
3. Para los efectos de la notificación personal a la demandada, se seguirá lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, para lo cual la parte actora deberá remitir por correo electrónico la comunicación correspondiente en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia en virtud de lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

5. Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6. Se reconoce personería al abogado **Wildemar Alfonso Lozano Barón**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.746.608 y portador de la tarjeta profesional núm. 98.891 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible en la Escritura Pública núm. 3034 del 15 de febrero de 2019.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2020-00340-00
Demandante: UGPP
Demandado: Rosa Elvira Sánchez Castiblanco

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>20/01/2021</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>	 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARÍA Circuito Administrativo del Segundo ST Administrativo del Circuito de Bogotá, D. C. Sección Segunda Oral</p>
---	--	--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente Núm.	:	11001-33-42-057-2020-00340-00
Demandante	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandado	:	ROSA ELVIRA SÁNCHEZ CASTIBLANCO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Medida Cautelar

La **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la señora **Rosa Elvira Sánchez Castiblanco**, con el fin de que se declare la nulidad de Resolución 010846 del 2 de junio de 2000 mediante la cual la extinta CAJANAL reliquidó la pensión gracia a favor de la demandante, por retiro definitivo del servicio, en una cuantía de \$677.835, efectiva a partir del 1 de enero de 1999.

En el escrito de la demanda, la UGPP solicitó decretar la medida cautelar en el sentido de ordenar la suspensión provisional del acto administrativo demandado por considerar que vulnera los postulados de la Constitución y la Ley al haber sido expedido con infracción de las normas en las que debía fundarse, con indebida aplicación de éstas y con falsa motivación, el cual le está ocasionando a la entidad y a cada uno de los actores colombianos del sistema pensional, graves perjuicios económicos y de sostenibilidad financiera, al otorgársele a la demandada una prestación económica en condiciones que legalmente no le corresponden.

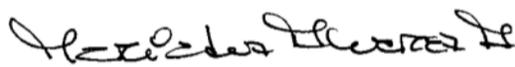
De acuerdo con lo establecido en los artículos 229¹ y 233² de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá el traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada, para que se pronuncie respecto de la misma, y garantizar el derecho a la defensa y debido proceso.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

1. **CORRER TRASLADO** a la señora **Rosa Elvira Sánchez Castiblanco**, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, para los fines del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.
2. **ORDENAR** el reingreso inmediato del expediente, una vez vencido el término concedido para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>-SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</small>	Por anotación en ESTADO ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 20/01/2021 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del <u>CPACA</u> .
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00342-00
Accionante :	LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Accionado :	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

- IMPEDIMENTO -

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, procede la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a proponer el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto asignado por reparto, acorde con las razones que a continuación se consignan:

I. ANTECEDENTES

La señora **Luz Nubia Gutiérrez Rueda**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, propone demanda contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, con el fin de obtener la reliquidación y pago retroactivo debidamente indexado, junto con los intereses moratorios, sobre el reajuste salarial causado desde el 1 de enero de 2013, con la inclusión de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 383 de 2013.

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la pretensión de la señora **Luz Nubia Gutiérrez Rueda** versa sobre la aplicación del Decreto 0383 de 2013, a través del cual el Gobierno Nacional creó una bonificación judicial para todos los servidores

judiciales, incluidos los Jueces del Circuito, categoría a la cual pertenece la suscrita Jueza 57 Administrativo de Bogotá.

Dicho Decreto 383 dispuso que la bonificación “[...] se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En consecuencia, se configura una causal de impedimento, no solo para la suscrita Juez, sino para todos los Jueces que integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en esta ciudad, dado el interés que nos asiste como Jueces de la República pertenecientes a la Rama Judicial, por la aspiración de obtener que dicha bonificación judicial sea computada en su totalidad como factor salarial, configurándose el supuesto de hecho que contempla la causal objetiva de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se encuentra debidamente estructurada la causal objetiva de impedimento, no solo respecto de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, sino frente a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, toda vez, que hace referencia al régimen salarial y prestacional propio de los Jueces de la categoría circuito, régimen que se aplica sin distinción entre homólogos, por lo que se dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se sirva designar juez *ad hoc*, de la lista de conjuces para el trámite del asunto sometido a conocimiento de la jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, D.C., Sección Segunda,

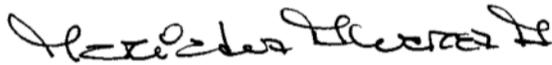
RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR el impedimento de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora **Luz Nubia Gutiérrez Rueda** contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, por hallarse incurso en la causal

objetiva de recusación prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Dado que la causal de impedimento aquí advertida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por la naturaleza del asunto, conforme a lo expuesto, se **ORDENA REMITIR** a la mayor brevedad posible el presente expediente a la Secretaría General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que realice el sorteo de juez *ad hoc* de la lista de conjuces de la Sección Segunda de esa Corporación, de conformidad con lo previsto por el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 20/01/2021 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00344-00
Accionante :	LUISA FERNANDA GONZÁLEZ CÓMBITA
Accionado :	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

- IMPEDIMENTO -

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, procede la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a proponer el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto asignado por reparto, acorde con las razones que a continuación se consignan:

I. ANTECEDENTES

La señora **Luisa Fernanda González Cómbita**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, propone demanda contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, con el fin de obtener la reliquidación y pago retroactivo debidamente indexado, junto con los intereses moratorios, sobre el reajuste salarial causado desde el 1 de enero de 2013, con la inclusión de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 383 de 2013.

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la pretensión de la señora **Luisa Fernanda González Cómbita** versa sobre la aplicación del Decreto 0383 de 2013, a través del cual el Gobierno Nacional creó una bonificación judicial para todos los servidores judiciales, incluidos los Jueces del Circuito, categoría a la cual pertenece la suscrita Jueza 57 Administrativo de Bogotá.

Dicho Decreto 383 dispuso que la bonificación “[...] se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En consecuencia, se configura una causal de impedimento, no solo para la suscrita Juez, sino para todos los Jueces que integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en esta ciudad, dado el interés que nos asiste como Jueces de la República pertenecientes a la Rama Judicial, por la aspiración de obtener que dicha bonificación judicial sea computada en su totalidad como factor salarial, configurándose el supuesto de hecho que contempla la causal objetiva de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se encuentra debidamente estructurada la causal objetiva de impedimento, no solo respecto de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, sino frente a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, toda vez, que hace referencia al régimen salarial y prestacional propio de los Jueces de la categoría circuito, régimen que se aplica sin distinción entre homólogos, por lo que se dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se sirva designar juez *ad hoc*, de la lista de conjuces para el trámite del asunto sometido a conocimiento de la jurisdicción.

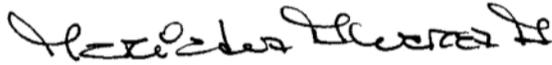
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR el impedimento de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora **Luisa Fernanda González Cóbbita** contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, por hallarse incurso en la causal objetiva de recusación prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Dado que la causal de impedimento aquí advertida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por la naturaleza del asunto, conforme a lo expuesto, se **ORDENA REMITIR** a la mayor brevedad posible el presente expediente a la Secretaría General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que realice el sorteo de juez *ad hoc* de la lista de conjuces de la Sección Segunda de esa Corporación, de conformidad con lo previsto por el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 20/01/2021 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
--	---	---

JUZGADO 57	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy a las 08:00
-----------------------------	--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00348-00
Demandante :	IAM ALEXANDER OJEDA CÁRDENAS
Demandado :	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC Y COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Iam Alexander Ojeda Cárdenas**, por conducto de apoderados judiciales, presentó demanda contra el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC y Comisión Nacional de Servicio Civil**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** Resolución 1596 del 23 de diciembre de 2019, mediante la cual el IGAC derogó el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba del demandante, y **ii)** Oficios 20201020259661 y 20201020377711 del 5 de marzo del 2020 y 28 de abril de 2020, respectivamente, a través de los cuales la Comisión Nacional de Servicio Civil retiró al señor **Iam Alexander Ojeda Cárdenas** de la lista de elegibles.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- Constancia de notificación. Teniendo en cuenta que lo pretendido no versa sobre una prestación periódica, pues el demandante solicita la nulidad del acto administrativo que derogó su nombramiento en periodo de prueba, es necesario que allegue copia de la constancia de notificación de la Resolución 1596 del 23 de diciembre de 2019, y de los Oficios 20201020259661 y 20201020377711 del 5 de marzo del 2020 y 28 de abril de 2020 de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

- **Insuficiencia de poder.** El mandato otorgado, no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 74 del C.G.P., toda vez que el mismo deberá suscribirse por el profesional que presentó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y en este caso el profesional que hizo la presentación de la demanda no corresponde con aquel a quien se confirió el poder.

- **Anexos de la demanda.** Revisada la demanda advierte el Despacho que la parte actora no allegó copia de la Resolución 1596 del 23 de diciembre de 2019, conforme lo exige el numeral 2º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

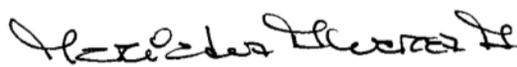
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **Iam Alexander Ojeda Cárdenas** en contra del **Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC y Comisión Nacional de Servicio Civil**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Conceder a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2020-00348-00
Demandante: Iam Alexander Ojeda Cárdenas

Demandado: Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC y Comisión Nacional de Servicio Civil

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, ho <u>20/01/2021</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00350-00
Accionante :	CARLOS ALBERTO MAYORQUIN OSUNA
Accionado :	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

- IMPEDIMENTO -

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, procede la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a proponer el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto asignado por reparto, acorde con las razones que a continuación se consignan:

I. ANTECEDENTES

El señor **Carlos Alberto Mayorquin Osuna**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, propone demanda contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, con el fin de obtener la reliquidación y pago retroactivo debidamente indexado, junto con los intereses moratorios, sobre el reajuste salarial causado desde el 1 de enero de 2013, con la inclusión de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 383 de 2013.

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la pretensión del señor **Carlos Alberto Mayorquin Osuna** versa sobre la aplicación del Decreto 0383 de 2013, a través del cual el Gobierno Nacional creó una bonificación judicial para todos los servidores judiciales, incluidos los Jueces del Circuito, categoría a la cual pertenece la suscrita Jueza 57 Administrativo de Bogotá.

Dicho Decreto 383 dispuso que la bonificación “[...] se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En consecuencia, se configura una causal de impedimento, no solo para la suscrita Juez, sino para todos los Jueces que integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en esta ciudad, dado el interés que nos asiste como Jueces de la República pertenecientes a la Rama Judicial, por la aspiración de obtener que dicha bonificación judicial sea computada en su totalidad como factor salarial, configurándose el supuesto de hecho que contempla la causal objetiva de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se encuentra debidamente estructurada la causal objetiva de impedimento, no solo respecto de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, sino frente a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, toda vez, que hace referencia al régimen salarial y prestacional propio de los Jueces de la categoría circuito, régimen que se aplica sin distinción entre homólogos, por lo que se dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se sirva designar juez *ad hoc*, de la lista de conjuces para el trámite del asunto sometido a conocimiento de la jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR el impedimento de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor **Carlos Alberto Mayorquin Osuna** contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, por hallarse incurso en la causal objetiva de recusación prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Dado que la causal de impedimento aquí advertida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por la naturaleza del asunto, conforme a lo expuesto, se **ORDENA REMITIR** a la mayor brevedad posible el presente expediente a la Secretaría General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que realice el sorteo de juez *ad hoc* de la lista de conjuces de la Sección Segunda de esa Corporación, de conformidad con lo previsto por el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>20/01/2021</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
--	---	---

JUZGADO 57	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy a las 08:00
-----------------------------	--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00358-00
Accionante :	NIDIA ROCÍO BECERRA CAMARGO
Accionado :	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

- IMPEDIMENTO -

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, procede la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a proponer el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto asignado por reparto, acorde con las razones que a continuación se consignan:

I. ANTECEDENTES

La señora **Nidia Rocío Becerra Camargo**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, propone demanda contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico, prevista en el artículo 4 de la Ley 4 de 1992, desde que el demandante se posesionó en el cargo de Fiscal Delegada ante los Jueces del circuito Especializados.

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la pretensión de la señora **Nidia Rocío Becerra Camargo** versa sobre la aplicación del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, a través del cual el Gobierno Nacional creó la prima especial mensual sin carácter salarial para los Magistrados y Jueces de la República, incluidos los Jueces del Circuito, categoría a la cual pertenece la suscrita Jueza 57 Administrativo de Bogotá.

Precisa el Juzgado que la Ley 4 de 1992 en su artículo 14 dispuso que “[...] *el Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993. [...]*”.

En consecuencia, se configura una causal de impedimento, no solo para la suscrita Juez, sino para todos los Jueces que integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en esta ciudad, dado el interés que nos asiste como Jueces de la República pertenecientes a la Rama Judicial, por la aspiración de obtener el reconocimiento y pago de la prima especial mensual sin carácter salarial del 30% del salario básico, configurándose el supuesto de hecho que contempla la causal objetiva de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se encuentra debidamente estructurada la causal objetiva de impedimento, no solo respecto de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, sino frente a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, toda vez, que hace referencia al régimen salarial y prestacional propio de los Jueces de la categoría circuito, régimen que se aplica sin distinción entre homólogos, por lo que se dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se sirva designar juez *ad hoc*, de la lista de conjuces para el trámite del asunto sometido a conocimiento de la jurisdicción.

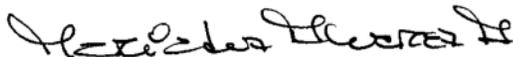
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR el impedimento de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora **Nidia Rocío Becerra Camargo** contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, por hallarse incurso en la causal objetiva de recusación prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Dado que la causal de impedimento aquí advertida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por la naturaleza del asunto, conforme a lo expuesto, se **ORDENA REMITIR** a la mayor brevedad posible el presente expediente a la Secretaría General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que realice el sorteo de juez *ad hoc* de la lista de conjuces de la Sección Segunda de esa Corporación, de conformidad con lo previsto por el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, ho 20/01/2021 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	--

